

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 28/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto ordena entrega de título	27/02/2024		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia por solicitud de las partes	27/02/2024		
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto que resuelve corrige manadmiendo de pago	27/02/2024		
05615400300220200018600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDDE	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/02/2024		
05615400300220210081400	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE SAIN ANDREW	MARYORI CARDONA ROMAN	Auto que remite expediente a Juzgados del circuito por acumulacion	27/02/2024		
05615400300220220012800	Verbal	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DR. KOUFEN PETER THOMAS O PETER THOMAS KOUFEN	Auto que resuelve acepta pulicacion valla y ordena oficiar	27/02/2024		
05615400300220220085900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ALVARO ZULUAGA MONTOYA	Auto ordena oficiar a EPS	27/02/2024		
05615400300220220097100	Ejecutivo Singular	MILLA INMOBILIARIA SAS	HILLARY GEAPSY ELEMI COBO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	27/02/2024		
05615400300220220098800	Verbal	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA	Auto requiere SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto requiere pagador previo a incidente	27/02/2024		
05615400300220230048200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto requiere A los interesados	27/02/2024		
05615400300320240016100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA PATRICIA BARRIOS AVILA	Auto decreta embargo	27/02/2024		
05615400300320240016100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA PATRICIA BARRIOS AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2024		
05615400300320240016200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA PAREJA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2024		
05615400300320240016200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA PAREJA CARDENAS	Auto decreta embargo	27/02/2024		
05615400300320240016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUIS GONZALEZ URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2024		
05615400300320240016800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUIS GONZALEZ URREGO	Auto decreta embargo	27/02/2024		
05615400300320240016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRITH LORENA QUESADA VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/02/2024		
05615400300320240016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASTRITH LORENA QUESADA VARON	Auto decreta embargo	27/02/2024		
05615400300320240017600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda	27/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DIANA YANETH SILVA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00186-00
AUTO (I):	472
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE P.H. en contra de EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO Y DIANA YANETH SILVA GOMEZ.

**ANTECEDENTES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL demandó a los señores EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO Y DIANA YANETH SILVA GOMEZ, por ser propietarios de la Casa 11 del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-43056, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, toda vez que no ha cancelado las cuotas ordinarias ni las extraordinarias de administración de dicho inmueble causadas desde el mes de diciembre de 2018, y para ello aporta certificación expedida por la Administradora y representante legal de dicho conjunto residencial, solicitando además se cancelen intereses moratorios sobre cada cuota y además solicito se ordenara el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 7 de Julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL

MONTE VERDE P.H. contra EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO Y DIANA YANETH SILVA GÓMEZ, por el valor de las cuotas de administración adeudados y por los que se llegasen a causar durante el trámite.

Mediante auto del 27 de Julio de 2023, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110, este despacho asumió el conocimiento del presente tramite.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado al despacho, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 028.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, para el cobro de cuotas de administración se tiene que el art. 48 de la ley 675 de 2001 señala:

**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subraya fuera de texto)*

Y a su vez el artículo 79 ibídem señala:

**ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

*En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.*

Así las cosas, se tiene que la ley reconoce los efectos que corresponden al mérito ejecutivo a la certificación emitida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE P.H. certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en cuanto constituye plena prueba en su contra.

Aunado a lo anterior el demandado no alegó ninguna excepción, por lo que es necesario continuar con la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 07 de Julio de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE VERDE P.H. y en contra de EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO Y DIANA YANETH SILVA GÓMEZ en la forma dispuesta en el auto del 7 de Julio de 2020.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$796.000 a favor del demandante.

### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26517af23d19861ec46480fe9d6f7c33f95968caef4e2e43d7973e5006b71d29**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00814-00

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO CAMPESTRE SAINT ANDREW P. H.

**DEMANDADO:** MARYORY CARDONA ROMÁN

**ASUNTO: (I) No. 469 REMITE POR COMPETENCIA**

Mediante memorial que antecede, el señor SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de acumulación que contiene pretensiones económicas que supera los 150 salario mínimos legales mensuales vigente.

Al respecto, se encuentra que no es procedente resolver sobre la demanda de acumulación por falta de competencia funcional.

Lo anterior, por cuanto el artículo 27 del C.G.P., en su aparte pertinente, dispone: *“...La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”*

Acorde con lo anterior, como en virtud de la solicitud de acumulación la acción corresponde a un asunto de mayor cuantía, se remitirá el expediente correspondiente a la demanda inicial y la acumulación, al Juzgado Civil de Circuito (Reparto) de esa localidad, por ser el competente para conocer de la mencionada demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para conocer la demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por SANTIAGO FERNÁNDEZ BOTERO, en contra de MARYORY CARDONA ROMÁN.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Civil de Circuito de Rionegro (Reparto), por ser de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a47eaa6404c1a5c9ea8cce693cb4f17c93aed5b4e25fd75e2b0e96d5f342661**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** PROCESO VERBAL PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** HERNANY ARROYAVE GUZMÁN

**DEMANDADO:** PETER THOMAS KOUFEN E INDETERMINADOS

**RADICADO:** 056154003002-2022-00128-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 302 Resuelve solicitud

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y dadas las circunstancias en que se encuentra el vehículo objeto de proceso, se acepta la publicación de la valla realizada.

De otro lado se tiene que efectivamente en el oficio que ordenó la inscripción de demanda, de manera errada se indicó a la Secretaria de Movilidad de Bello que procediera a inscribir el embargo, cuando en realidad lo propio es la inscripción de demanda; así las cosas, por secretaría expídase nuevamente el oficio informando la medida cautelar.

Una vez allegada las publicaciones correspondientes y la constancia de inscripción de demanda se procederán a incluir el proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia tal y como lo indica el art. 375 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b381e63b5fe21d6ddf817cf95bedb669a25ecfbc4bc97eacad9d8670da7b933**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00859 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOMUNIDAD

**DEMANDADO:** ÁLVARO ZULUAGA MONTOYA

**ASUNTO: (s) No. 307** Ordena Oficiar EPS

Mediante memoriales que antecede la parte demandante allega constancia de notificación realizada al demandado sin embargo la misma resulto fallida tanto de manera electrónica como física.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del señor ALVARO ZULUAGA MONTOYA, identificado con c.c. 15.425.409; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae399cb7f59f4c07194f1c06096d3e2c7d6e7a0a539ddab088d0c9b55ae581f6**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILLA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS:	HILLARY GEAPSY ELEM Y COBO PEREZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00971-00
AUTO (I):	471
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MILLA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de HILLARY GEAPSY ELEM Y COBO PEREZ Y JOHAN ALBERTO FLORIAN JACOME por auto del 20 de noviembre de 2023 notificado en estados el 21 del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a lograr la notificación de la entidad demandada, concediéndole para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

*“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y*

*dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 20 de noviembre de 2023 para realizara los tramite tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MILLA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de HILLARY GEAPSY ELEMÝ COBO PEREZ Y JOHAN ALBERTO FLORIAN JACOME de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos originales.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612ca5ca8b848c8a312efcd853b660588f526f36a7448d7057d8bf82482679**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** ÁNGELA OTALVARO GARCÍA

**DEMANDADO:** LAURENTINA MARÍA HOLGUÍN ALCARAZ Y OTRO

**RADICADO:** 056154003002-2022-00988-00

**AUTO (S) No. 306: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP**

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita se conceda un término para poder realizar el trámite de notificación por aviso a la parte demandada; sin embargo, desde que se autorizó dicha notificación ha transcurrido más de tres meses, sin que hasta la fecha se haya realizado dicho trámite, desconociendo el apoderado que fue el mismo quien solicitó impulso procesal para autorizar la notificación por aviso, pero que a pesar de tiempo transcurrido no ha realizado el trámite correspondiente.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f087bea71bd770f631ac8be3c1a691f93c16a470c5b5992454d9aa151173e**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00349-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JHON F. KENNEDY

**DEMANDADO:** MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y OTRA

**ASUNTO: (S) No. 304 ORDENA REQUERIR PAGADOR**

En atención al memorial que precede, y toda vez que en la base de datos de consulta RUAF, la demandada MELBA VILLA OSORIO, aparece como pensionada por parte de la AFP PROTECCIÓN, razón por la cual se dispone oficiar al pagador de AFP PROTECCION para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes al 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada MELBA VILLADA OSORIO C.C. 25.213.755 en esa entidad, comunicado mediante Oficio 0781 del 24 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 0008 del 14 de Junio de 2023.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir deposito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P. se deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad oficiada para su debida individualización y trámite de incidente, de ser el caso.

Remítase este requerimiento al correo electrónico que fue suministrado por la parte demandante esto es: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) .

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280c1cab4f1d70227f9eab04f0247a3089ffebea13206a776e8953ba6088482a**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** SUCESION SIMPLE E INTESTADA

**CAUSANTE:** ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ

**CAUSANTE:** BLANCA NELLY CARDONA Y OTROS

**RADICADO:** 056154003002-2023-00482-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 011 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la apoderadada de los interesados, solicita se continúe con el proceso.

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no aparece constancia de haberse remitido el oficio a la DIAN, el cual fue ordenado mediante auto del 6 de septiembre de 2023, habiéndose expedido el oficio desde el 29 de septiembre del mismo año, razón por la cual, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber radicado el mencionado oficio, pues en este asunto rige el principio dispositivo y es la parte quien debe cumplir las cargas correspondientes para el adelantamiento del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d118744d1dd123d14660f44560085faf32f663cd356afd7a16e52485a87756**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00161 00

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** ARVIN DARIO LUNA PEINADO Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 0282** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ARVIN DARIO LUNA PEINADO Y ERIKA PATRICIA BARRIOS AVILA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ARVIN DARIO LUNA PEINADO Y ERIKA PATRICIA BARRIOS AVILA, por las siguientes sumas y conceptos.

- **Por el pagaré 002028954**

- Por concepto de capital TRECE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEITINUEVE PESOS M.L. (\$13'704.429).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL, con NIT número 900.896.063-3, representada por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.590.582 con tarjeta profesional No. 309434 y ESTEFANNY MEJIA GORDON,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.485.301 con tarjeta profesional No. 396618, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137bf7ac9f8bc4f8508833255c718dc0b4bab2e46c1ae2a49a9be63599525cc**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00162 00

**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA PAREJA CARDENAS Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 0456** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CLAUDIA PATRICIA PAREJA CARDENAS Y ERICA JEANNETTE MONTOYA CANO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CLAUDIA PATRICIA PAREJA CARDENAS Y ERICA JEANNETTE MONTOYA CANO, por las siguientes sumas y conceptos.

- **Por el pagaré 056003341**

- Por concepto de capital CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4'435.873).

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL, con NIT número 900.896.063-3, representada por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.590.582 con tarjeta profesional No. 309434 y ESTEFANNY MEJIA GORDON,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.485.301 con tarjeta profesional No. 396618 y al señor JOHN MAYCOL SERNA ARCE identificado con cc 1.020.485.301, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador de la T.P. 197.197 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7063e53c0a6f7363baeb8c4569590b785201456ee08c709c781b43672a66b3b4**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00168 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** JOSE LUIS GONZALEZ URREGO

**ASUNTO: (I) No. 0457** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOSE LUIS GONZALEZ URREGO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOSE LUIS GONZALEZ URREGO, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré 058002600

- Por concepto de capital la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$26'451.420). obligación contenida en el pagaré 058002600.
- Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la presentación de la mora, es decir desde el 02 de diciembre de 2023, hasta que se confirme el pago de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS, identificada con nit 901.298.479-1 en cabeza del abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, con licencia temporal Nro. 34.876 del CSJ, TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.241.472 con tarjeta profesional Nro. 409.692 del CSJ, SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA con tarjeta profesional Nro. 412.550 del CSJ, DANIELA RAMIREZ HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.039.457.343, con tarjeta profesional Nro. 389.116 del CSJ, La estudiante de derecho DANIELA PEÑA MIRA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.484.704, la estudiante de derecho MARIANA MADRIGAL CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.217.973 y la estudiante de derecho JULIETH MARITZA VILLA SUAZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.281.567. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5348a4cc532849f8e7df9bbaec83a1ba71e97946ab0b22933c2168b5e5778f4**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00169 00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** ASTRITH LORENA QUESADA VARÓN

**ASUNTO: (I) No. 0458** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ASTRITH LORENA QUESADA VARÓN.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A en contra de ASTRITH LORENA QUESADA VARÓN, por las siguientes sumas y conceptos.

Por el pagaré 240115568

- Por concepto de capital DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.14.549).

- Por los intereses moratorios del capital insoluto, mencionado en el literal anterior, fijados por la Superintendencia Financiera desde el 08 de septiembre de 2023, hasta que se cancele la obligación.

Por el pagaré con fecha del 24 de marzo de 2017.

- Por concepto de capital DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.656.965).

- Por los intereses moratorios del capital insoluto, mencionado en el literal anterior, fijados por la Superintendencia Financiera desde el 08 de septiembre de 2023, hasta que se cancele la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A.S, con NIT número 830.059.718-5, representada por la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del

C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE A KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, identificada con cc 1.128.442.407 de Medellín, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE identificada con cc 1.096.232.332, KATHERINE URIBE TREJO portadora de la T.P 291.557 del C.S.J, JAIRO ALEJANDRO MARINONT FUENTES portador de la T.P 398.138 del C.S.J, RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ identificado con cc 1.054.571.362 de la Dorada-Caldas, LAURA MICHELE GUZMAN PUERTA identificada con cc 1.003.698.476, ANDRES FELIPE HOLGUIN SALAZAR identificado con cc 1.017.248.770, ELIANA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ portadora de la T.P 358.453 del C.S.J y a la empresa LITIGANDO.COM , para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475fb0028caea97b4f80f3b708f373b58f072dd52dc10f2c53078fd936426ca6**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2024-00176-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLIVAR S.A  
**DEMANDADO:** CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 0466** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no hace mención de la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la agencia arrendadora, entidad que firma la constancia del pago.
3. Deberá corregir las pretensiones, haciendo énfasis a que deben ser claras, precisas conforme el Art 82n°4 del C.G.P, pues del cuadro presentado como pretensiones, no se logra entender con precisión no solicitado.
4. Es necesario que tanto el contrato de arrendamiento como la póliza junto con sus términos generales, que forman la base de la subrogación, sean escaneados a partir de los originales y no de simples copias como se ha hecho hasta ahora.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de CONSTRUINVERSIONES S.A.S y ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b47e0c40eabbf8dff5ac0d2c62cc8af7dee8f400ea11d060f99406bbf80ea3**

Documento generado en 27/02/2024 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AUGUSTO GONZÁLEZ URREA
<b>DEMANDADO:</b>	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-001-2023-00985-00
<b>AUTO (I):</b>	476
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE APLAZAMIENTO

El 16 de febrero de 2023, se fijó fecha para realizar la audiencia de lo que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 28 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 am, decisión que fue notificada por estados.

Ahora bien, mediante escritos presentados el 26 de febrero del presente año, tanto por el apoderado de la parte demandante como por el togado que representa los intereses del demandado, solicitan el aplazamiento de la audiencia referida anteriormente, toda vez que están intentando llegar a un acuerdo o una posible transacción.

Dado lo anterior y, el Despacho accederá por **ÚNICA VEZ**, conforme a lo normado en el artículo 372 del C.G.P., al aplazamiento de la audiencia programada, fijando como nueva fecha para llevarla a cabo el día MIERCOLES TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de lo que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día MIERCOLES TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que la audiencia solo se aplazará por **ÚNICA VEZ**, y en caso de que los apoderados no puedan comparecer, deberán de sustituir el poder, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En caso de lograrse acuerdo previamente a la audiencia, deberá informarse al Juzgado con antelación para definir la procedencia de la terminación, de ser el caso.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da578adf5a11377bc147d26116ff3b889e7203e7c97ce94790af671631b4b1**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300120220084000  
**DEMANDANTE:** COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA

**ASUNTO: (S) No. 303** Autoriza entrega de Títulos

Visto el memorial que antecede, se autoriza la entrega de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta por el valor de la última liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 447 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dca55985ef00f010007817fdc872193b762e7e4fc582f7ad478d42d9a8e0fb**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003001-2023-0098500

**DEMANDANTE:** AUGUSTO GONZÁLEZ URREA

**DEMANDADO:** DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ

**ASUNTO: (s) No. 308** Corrige Auto

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 12 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (20.000.000) como capital representado en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2021 más los intereses de mora liquidados desde el 16 de diciembre de 2023, cuando debió haberse ordenado liquidar los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2022, tal y como fue solicitado parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, se corrige el numeral primero del mandamiento de pago quedando así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AUGUSTO GONZÁLEZ URREA en contra de DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$15.000.000), contenida en la letra de cambio suscrita el 7 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000), contenida

en la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Los demás aspectos del mandamiento de pago quedan como se indicó en el auto objeto de corrección.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c73221d26978e71bc3fb776fb614f7003972f24a35f547d9e39016555f5f**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**